

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES



Acuerdo 10-2015

(De 15 de diciembre de 2015)

"Que reglamenta el cargo y establece las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y la Ley 23 de 27 de abril de 2015; y se subroga el Acuerdo 9-2001 del 06 de agosto de 2001."

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la "Superintendencia") como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título 11 de la Ley 67 de 2011, reformado por la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante la "Ley del Mercado de Valores").

Que el objetivo general de la Superintendencia es la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores faculta a la Junta Directiva para *"adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores"*.

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015 *"Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones"*, establece facultades a la Superintendencia del Mercado de Valores, como Organismo de Supervisión, para reglamentar dicha Ley.

Que en virtud de lo establecido en los artículos 70, 71, 97, 191 y demás concordantes de la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia podrá requerir a las entidades reguladas que nombren un Oficial de Cumplimiento, el cual será un ejecutivo clave para la organización quien tendrá la responsabilidad de velar por que la entidad y sus directores, dignatarios, corredores de valores y empleados cumplan con sus obligaciones de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Que mediante Ley 23 de 27 de abril de 2015 se establece que los sujetos obligados financieros cuyas actividades se encuentran sujetas a supervisión deberán designar una persona o unidad responsable de servir como enlace con la Unidad de Análisis Financiero y el organismo de supervisión para fines de la aplicación de las medidas de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva establecidas en dicha Ley; debiendo el organismo de

14
1

supervisión establecer los requisitos y demás calificaciones en cuanto a la autoridad, independencia y jerarquía interna con la que deba contar la persona o unidad responsable.

Que en sesiones de trabajo se ha puesto de manifiesto la necesidad de reglamentar lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, a fin de que se cumpla con lo establecido en ambas normas legales por parte de las entidades supervisadas que realicen actividades propias del mercado de valores en o desde la República de Panamá.

Que el presente acuerdo ha sido sometido al Procedimiento de Consulta Pública consagrado en el Título XIV de la Ley del Mercado de Valores, específicamente en los artículos 323 y ss., cuyo plazo fue del 28 de agosto de 2015 al 25 de septiembre de 2015, según consta en el expediente de acceso público que reposa en la Superintendencia.

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR las disposiciones que reglamentan el cargo y establecen las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento de conformidad con la Ley del Mercado de Valores, la Ley 23 de 27 de abril de 2015, y demás normas que reglamenten estas leyes.

Artículo 1. (Definiciones).

1. El término "Oficial de Cumplimiento", se entenderá conforme a lo indicado en el numeral 43 del artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores.
2. El término "Unidad de Análisis Financiero", cuando se utilice en el presente Acuerdo, hará referencia a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.
3. El término "Sujetos Obligados Financieros", cuando se utilice en el presente Acuerdo, hará referencia a los Sujetos Obligados Financieros supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores, indicados en el numeral 2 del artículo 22 de la Ley 23 de 2015, que son: Organizaciones Autorreguladas; Casas de Valores; Administradores de Inversión; Administradoras de Inversiones de Fondos de Pensiones y Jubilaciones; Administradoras de Fondos de Cesantía; Sociedades de Inversión; Sociedades de Inversión Auto Administradas; Asesores de Inversión; y Proveedor de Servicios Administrativos del Mercado de Valores.

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación).

El presente Acuerdo es aplicable a las entidades con licencia expedida por la Superintendencia a las cuales la Ley del Mercado de Valores les requieran la contratación de un Oficial de Cumplimiento, los sujetos obligados financieros regulados y supervisados por la Superintendencia, y a las personas naturales que sean contratadas para ejercer el cargo y realizar las funciones de Oficial de Cumplimiento en dichas entidades.

Artículo 3. (Cargo del Oficial de Cumplimiento).

El Oficial de Cumplimiento es aquel ejecutivo principal que debe velar por el fiel cumplimiento de la Ley del Mercado de Valores, de la prevención de la ejecución de las actividades prohibidas descritas en la Ley, y por el fiel cumplimiento de las leyes que se expidan con el objeto de prevenir el blanqueo de capitales, del financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva, en las entidades con licencia expedida por la Superintendencia a las cuales la ley les requiera su contratación.



2

El Oficial de Cumplimiento gozará de jerarquía de Ejecutivo Clave dentro de la organización y reportará directamente los temas bajo su responsabilidad a la Junta Directiva o al Comité de Ética y Cumplimiento, según la estructura corporativa de la entidad. Deberá contar con el apoyo administrativo y técnico del sujeto obligado financiero para cumplir con sus responsabilidades y deberá tener acceso a todos los documentos e información del mismo.

No obstante, el Oficial de Cumplimiento podrá atender solicitudes o remitir reportes directa y confidencialmente a la Unidad de Análisis Financiero o a la Superintendencia del Mercado de Valores, para cumplir con obligaciones establecidas en la Ley 23 de 2015, en la Ley del Mercado de Valores, o en cualquier otra norma que se expida sobre la materia.

Artículo 4. (Requisitos del Oficial de Cumplimiento).

Toda persona a ser contratada como Oficial de Cumplimiento deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

1. Poseer Licencia vigente de Ejecutivo Principal expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores.
2. Contar con tales títulos universitarios a nivel de licenciatura en carreras relacionadas a la contabilidad, finanzas, economía, derecho, o carreras afines y experiencia laboral mínima de dos (2) años en áreas relacionadas. En caso de no contar con título universitario, se deberá contar con un mínimo de cinco (5) años de experiencia laboral en áreas relacionadas.

Para los efectos de lo establecido numeral 2 del presente artículo, se considerarán áreas relacionadas solamente: Banca, mercado de valores, sistemas previsionales, seguros, auditoría interna, cumplimiento normativo, riesgos y elaboración de políticas en materia de prevención del blanqueo de capitales, del financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Las personas naturales que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo estén ejerciendo el cargo de oficial de cumplimiento sin contar con tales títulos universitarios a nivel de licenciatura, podrán continuar en dichos cargos. Para las solicitudes de licencias de entidades reguladas y supervisadas por la Superintendencia, y las solicitudes de personas naturales que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, continuarán su curso de conformidad con la reglamentación vigente al momento de su presentación.

Artículo 5. (Capacitación Continua).

El Oficial de Cumplimiento deberá cumplir con un mínimo de dos (2) capacitaciones anuales, sobre temas que lo mantengan actualizado en materia de su competencia. El resto de los colaboradores señalados en la Ley 23 de 2015 deberán recibir y cumplir, como mínimo, con una (1) capacitación anual. La documentación que acredite la participación en dichas capacitaciones deberá estar a disposición de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Los Sujetos Obligados Financieros, a través de sus Oficiales de Cumplimiento, deberán ejecutar programas de capacitación con relación a las medidas y políticas para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva. Los programas de capacitación podrán incluir conferencias, seminarios, talleres prácticos, cursos en línea, dentro y fuera de la organización. Los mismos podrán ser impartidos por el Oficial de Cumplimiento o expositores externos de reconocida experiencia.

Artículo 6. (Comunicación y Contratación del Oficial de Cumplimiento).

Los sujetos obligados financieros deberán contar con un (1) Oficial de Cumplimiento de forma exclusiva y a tiempo completo; no podrán compartir con otros sujetos obligados financieros la persona que ejerza el cargo y las funciones de Oficial de Cumplimiento.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a. El Oficial de Cumplimiento que ejerza sus funciones para las entidades con Licencia de Asesor de Inversión y Licencia de Proveedor de Servicios Administrativos del Mercado de Valores. En estos casos el Oficial de Cumplimiento podrá ejercer el cargo y realizar las funciones hasta un máximo de dos (2) entidades distintas que posean la misma Licencia; o hasta un máximo de dos (2) entidades distintas en donde una posea Licencia de Asesor de Inversiones y la otra, Licencia de Proveedor de Servicios Administrativos para el Mercado de Valores.
- b. El Oficial de Cumplimiento que ejerza sus funciones para entidades con licencias emitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores bajo la misma razón social, entidades subsidiarias o afiliadas que tienen un control común o están bajo una administración común. En estos casos el Oficial de Cumplimiento sólo podrá ejercer el cargo y realizar las funciones hasta un máximo de dos (2) entidades distintas reguladas y supervisadas por la Superintendencia, siempre que no existan incompatibilidades para ocupar el cargo.

La Superintendencia se encuentra facultada para exigir a las entidades con licencia incluidas dentro de las excepciones anteriores, el contar con un Oficial de Cumplimiento de forma exclusiva y a tiempo completo.

La Superintendencia podrá solicitar al sujeto obligado financiero la contratación de más de un (1) Oficial de Cumplimiento si a juicio de la Superintendencia las actividades financieras y riesgos del sujeto obligado financiero así lo ameritan; o a fin de garantizar el correcto cumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado financiero o de proteger al público inversionista.

En aquellos casos de entidades bajo una misma razón social y que posean una licencia para realizar actividades propias del mercado de valores en o desde la República de Panamá, y adicionalmente realicen otras actividades financieras reguladas y compatibles, para lo cual requiera el nombramiento de un Oficial de Cumplimiento, deberá contar, como mínimo con un (1) Oficial de Cumplimiento por actividad autorizada o línea de negocio.

La contratación del Oficial de Cumplimiento deberá ser comunicada de forma escrita a la Superintendencia dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a su contratación; y deberá adjuntarse copia del contrato con el Oficial de Cumplimiento y el formulario DRA-01.


Artículo 7. (Incompatibilidades del Oficial de Cumplimiento).

Se deberá entender como incompatibilidades del cargo aquellas situaciones o supuestos que de concretarse en una persona la inhabilitan para ejercer el cargo de Oficial de Cumplimiento de un sujeto obligado financiero.

No podrán ejercer el cargo de Oficial de Cumplimiento aquellas personas en las que concurren alguna de las siguientes situaciones o supuestos:

1. Aquellos que formen parte de la Junta Directiva del sujeto obligado financiero para el cual ejercerá el cargo de oficial de cumplimiento.
2. Tener parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser cónyuge de alguno de los miembros de la Junta Directiva o de alguno de los



- 
- ejecutivos principales, ejecutivo principal de administrador de inversiones, corredor de valores, analista o auditor interno del sujeto obligado financiero.
3. Aquellos que ejerzan el cargo de ejecutivo principal, ejecutivo principal de administrador de inversiones, corredor de valores, analista o auditor interno del sujeto obligado financiero para el cual ejercerá el cargo de Oficial de Cumplimiento.
 4. Aquellos que laboren para las entidades como auditor interno, o ejerzan como auditor externo, custodio, o agente de pago, registro o transferencia del sujeto obligado financiero.
 5. Haber sido condenado por autoridad competente, nacional o extranjera, por delitos contra el patrimonio económico, contra el orden económico, contra la Administración Pública, contra la fe pública y contra la seguridad colectiva ni por delito con pena mínima de prisión que sucede a cuatro (4) años.
 6. La persona declarada judicialmente en quiebra o en concurso de acreedores o que se encuentre en estado de insolvencia manifiesta.
 7. Ser beneficiario final de más del cinco por ciento (5%) de las acciones del sujeto obligado financiero para el cual ejercerá el cargo de oficial de cumplimiento.

Artículo 8. (Responsabilidades del Oficial de Cumplimiento).

La persona que ejerza el cargo de Oficial de Cumplimiento tendrá, como mínimo, las siguientes responsabilidades claves en el sujeto obligado financiero:

1. Velar por el fiel cumplimiento de la Ley del Mercado de Valores, así como aquellas normas que se expidan con el objeto de prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva.
2. Ser la persona de enlace del sujeto obligado financiero con la Unidad de Análisis Financiero y la Superintendencia del Mercado de Valores, conforme a lo establecido en la Ley 23 de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, el Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, o cualesquiera otras normas que se expidan sobre esta materia.
3. Remitir a la Unidad de Análisis Financiero los reportes que indique la Ley 23 de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, el Acuerdo 6-2015, o cualesquiera otras normas que se expidan sobre esta materia.
4. Mantener actualizado y velar por el cumplimiento del Manual de Prevención adoptado por la entidad.
5. Velar por el cumplimiento de la política “Conozca a su Cliente”.
6. Desarrollar e implementar los mecanismos, políticas y metodologías para la Administración del riesgo de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
7. Elaborar el Plan Anual de Trabajo en materia de Prevención de Blanqueo de Capitales, así como llevar las estadísticas y reportes necesarios sobre operaciones sospechosas y las medidas tomadas para su mitigación.
8. Rendir trimestralmente un informe escrito al Comité de Ética y Cumplimiento sobre la gestión del trimestre, detallando aquellos casos que fueron objeto de alguna acción o desestimación.
9. Reportar a la Unidad de Análisis Financiero cuando existan indicios de infracciones a la Ley 23 de 2015, al Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, o cualesquiera otras normas que se expidan sobre esta materia.
10. Reportar a la Superintendencia del Mercado de Valores cuando existan indicios de infracciones a la Ley del Mercado de Valores o sus reglamentos.
11. Reportar a la Junta Directiva cualquier suceso irregular en el giro de actividades del negocio.
12. Velar por el cumplimiento de la política “Conozca a su Empleado”.



13. Coordinar las labores de capacitación en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
14. Cualquier otra responsabilidad que se haya establecido o se disponga en el futuro mediante ley o los acuerdos reglamentarios.

Artículo 9. (Exención de Responsabilidad).

Conforme al artículo 56 de la Ley 23 de 2015, los sujetos obligados financieros, sus directores, funcionarios y empleados no serán sujetos a responsabilidad penal y civil por presentar reportes de operaciones sospechosas o información relacionada en cumplimiento de la Ley 23 de 2015.

Los sujetos obligados financieros no podrán hacer de conocimiento del cliente o de terceros que una información le ha sido solicitada o ha sido proporcionada, incluyendo el envío de reportes de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero en cumplimiento de la Ley 23 de 2015 y demás normas vigentes.

Artículo 10. (Informes al Oficial de Cumplimiento).

Todo empleado, director, dignatario, apoderado o representante legal del sujeto obligado financiero, así como cualquier otra entidad a la que la ley le requiera la contratación de un Oficial de Cumplimiento, está obligado a informar al Oficial de Cumplimiento sobre cualquier irregularidad, cierta o aparente, que pudiera implicar incumplimiento de las disposiciones legales vigentes en virtud de la licencia que ostenta.

El Oficial de Cumplimiento deberá investigar las posibles irregularidades para confirmar, o en su defecto, descartar las mismas. En caso de confirmación de las irregularidades, deberá levantar un informe escrito el cual deberá ser remitido a la Junta Directiva para su conocimiento y al Ejecutivo Principal, debiendo este último proceder a corregir, subsanar o detener las posibles irregularidades.

Cuando las irregularidades o los hallazgos incorporados al informe remitido a la Junta Directiva y al Ejecutivo Principal de la entidad, resulten a juicio del Oficial de Cumplimiento en posibles infracciones a la Ley de Mercado de Valores o las leyes y reglamentos dirigidos a prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, tendrá la obligación de remitir directa y confidencialmente un ejemplar a la Superintendencia y a la Unidad de Análisis Financiero, según corresponda a la naturaleza del posible incumplimiento.

En el caso de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) los mismos se realizarán de manera confidencial, directa y únicamente a la Unidad de Análisis Financiero.

La comunicación de buena fe de información a las autoridades competentes con arreglo a lo dispuesto en el presente reglamento y las leyes vigentes de parte de los sujetos obligados financieros o, excepcionalmente, por sus directivos o empleados, no constituirá violación de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier otra disposición legal, reglamentaria o administrativa, y no implicará para los sujetos obligados, sus empleados, directores, dignatarios o apoderados ningún tipo de responsabilidad.

Artículo 11. (Responsabilidad Corporativa).

Conforme al artículo 63 de la Ley 23 de 2015, para los efectos exclusivos de las sanciones y la reglamentación que se adopte en su desarrollo, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de los sujetos obligados son imputables al sujeto obligado y a las personas que ejercen las actividades por cuya cuenta actúan.

Por su parte, las personas naturales autores de tales actos y conductas quedan sujetas a las responsabilidades civiles y penales en los términos previstos en la Ley y el Código Penal.



Artículo 12. (Cambio del Oficial de Cumplimiento).

Los sujetos obligados financieros deberán comunicar el cambio del Oficial de Cumplimiento, dentro de **los cinco (5) días** hábiles siguientes a la fecha en que se haya decidido su reemplazo o sustitución.

Dicha comunicación deberá realizarse por escrito y contendrá como mínimo, lo siguiente:

1. Las razones del cambio de la persona del Oficial de Cumplimiento.
2. Fecha efectiva del cambio del Oficial de Cumplimiento.
3. Nombre de la persona con Licencia de Ejecutivo Principal que lo reemplazará o ejercerá las funciones de Oficial de Cumplimiento dentro de la entidad, junto con el formulario DRA-01 respectivo.

El sujeto obligado financiero tendrá hasta treinta (30) días calendario para encontrar el reemplazo del Oficial de Cumplimiento. Si el sujeto obligado financiero no logra encontrar el reemplazo durante el plazo respectivo, deberá informarlo a la Superintendencia.

El Oficial de Cumplimiento podrá notificar de forma independiente y autónoma, a la Superintendencia, su finalización en el cargo como oficial de cumplimiento del sujeto obligado financiero, explicando de ser necesario, las causas correspondientes.

Artículo 13. (Ausencias temporales del Oficial de Cumplimiento).

En caso de ausencias temporales del Oficial de Cumplimiento, su cargo deberá ser ejercido por algún personal con licencia de ejecutivo principal, hasta por un máximo de treinta (30) días calendarios. Para ausencias mayores a treinta (30) días calendarios, se deberá contratar a otra persona para ejercer el cargo de Oficial de Cumplimiento mientras dure la ausencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: (MODIFICATORIO) Se subroga en su totalidad el Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: (PLAZO DE ADECUACIÓN) Los Oficiales de Cumplimiento y los Sujetos Obligados Financieros tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para adecuarse a lo establecido en la presente reglamentación.

ARTÍCULO CUARTO: (VIGENCIA) Este Acuerdo entrará a regir al día siguiente de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil quince (2015).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES.

LAMBERTO MANTOVANI.